

TÍTULO XIII

de las ferias o venta en espacios y vía pública

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y OBJETIVOS

Artículo 2830 Defínese feria o venta en vía y espacios públicos, a toda organización de trabajadores y/o comerciantes con el objeto de la exhibición, oferta y comercialización de artículos o productos, instalados en vías o espacios públicos.

Fuente Artículo 1 Decreto N° 59, de 22 de julio de 2008.

Artículo 2831 La finalidad de este Título (*) es la de transformar en un espacio digno de trabajo para todos los vendedores en vía y espacios públicos, a la vez que organizar los mismos de manera de convertirlas para la comunidad en un verdadero paseo de compras.

Fuente Artículo 2 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) Debe hacerse referencia al Título, y no a la Ordenanza, como dice el texto original, al formar parte de un texto ordenado.

Artículo 2832 Los locales o puestos de exhibición, oferta y comercialización ocuparán el o los espacios que se asignase, de acuerdo con el rubro. Cuando fuera necesario reorganizar las ferias, deberá hacerse según orden de antigüedad de los puestos, respetándose el derecho adquirido.

Fuente Artículo 3 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2833 Estos locales o puestos se denominarán: “UNIDADES BÁSICAS DE VENTA (UBV). Tendrán por extensión máxima tres (3) metros lineales de frente por dos (2) metros lineales de fondo, pudiendo cada permisario obtener como máximo tres (3) UBV, de acuerdo con el rubro en que esté registrado.

Fuente Artículo 4 Decreto N° 59, de 22 de julio de 2008.

Artículo 2834 Créanse las MESAS TRIPARTITAS LOCALES DE FERIAS (MTL): éstas estarán integradas por el/la Alcalde o Alcaldesa del Municipio, Secretario/a de la Junta Local, dos (2) Ediles Locales (Concejales) (*), designados por la Junta Local ó Municipios (*) y dos (2) delegados de las ferias locales pudiendo participar un Edil Departamental de la Comisión Permanente N° 3 designado por la Junta Departamental, el cual tendrá voz pero no voto.

Estas MTL serán órganos asesores y de coordinación para el mejor funcionamiento de las ferias en cada localidad y funcionarán con la periodicidad que sea necesaria.

Fuente Artículo 5 Decreto N° 59, de 22 de julio de 2008.

(*) Debe tenerse presente en la nueva redacción a dar la incorporación de los términos “Concejales” y “Municipios”, conforme a la ley 18.567 (y modificativa ley 18.644), de creación de los Municipios.-

Artículo 2835 Créase la Mesa Tripartita Departamental (MTD) de venta en vía y espacios públicos. La misma estará integrada por tres representantes del Ejecutivo Comunal y un delegado de los feriantes con un alterno con voz y sin voto de cada micro región, pudiendo participar hasta cinco Ediles Departamentales de la Comisión Permanente N° 3 designados por la Junta Departamental, los cuales tendrán voz pero no voto.

Fuente Artículo 6 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2836 La aplicación del presente Título (*) y el control de su cumplimiento será de responsabilidad del Ejecutivo Comunal a través de la División Ferias, el Cuerpo Inspectivo Municipal y otras dependencias que corresponda.

Fuente Artículo 7 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*) Al incorporarse a un Texto Ordenado, deberá referirse como “al presente Título”.

Artículo 2837. Los titulares de la UBV deberán cumplir con regularidad su presencia en las ferias a las que se los ha asignado.

Fuente Artículo 8 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2838 Cada permisario deberá exhibir el número de identificación de la UBV en forma visible, esta identificación será proporcionada por la Intendencia. (*)

Fuente Artículo 9 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*)A partir de la ley 19272 (antecedente ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios. Cuya denominación actual fue dada por Resolución del Señor Intendente.

Artículo 2839 Las personas que atiendan UBV en las ferias, deberán dejar aseados los lugares al finalizar las ventas y depositar los residuos en el lugar que se indique.

Fuente Artículo 10 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2840 De las inasistencias

- a) Los feriantes tendrán un plazo de quince (15) días para instalarse, a partir del momento que se les notifique el otorgamiento del permiso, salvo que justifiquen causas de fuerza mayor.
- b) No se computarán como inasistencias las faltas en días de lluvia, ni en los casos en que se presente certificado médico.
- c) Las inasistencias máximas permitidas, sin previa justificación, serán de tres (3) consecutivas a doce (12) en el año.
- d) La licencia anual será de 21 a 30 días, que se tomarán en forma consecutiva o fragmentada en todas las ferias según criterio de la Junta Local con el asesoramiento de la MTL.
- e) El ausentismo prolongado del feriante, fundado en certificación médica, deberá ser supervisado por la División Salud Laboral del Ejecutivo Comunal.
- f) Licencia extraordinaria: toda gestión de solicitud de licencia extraordinaria deberá efectuarse por escrito ante la Junta Local ó Municipio (*), con diez (10)

días de anticipación a la fecha solicitada, excepto en casos de enfermedades agudas debidamente justificadas. Si la licencia se materializara sin estar autorizada, esos días se computarán como inasistencias.

Fuente Artículo 11 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se crean los Municipios, debiéndose adecuar la redacción del presente artículo.

Artículo 2841. El feriante deberá tener, durante el desarrollo de su actividad, la documentación que lo acredite como tal: carné de feriante y demás documentos establecidos en el presente Título (*).

El uso de documentación adulterada es una falta grave y será causal de la revocación del permiso, sin perjuicio de las demás acciones legales que corresponda.

Fuente Artículo 12 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*) Texto adecuado.

Artículo 2842 Queda terminantemente prohibido la exposición y/o venta de artículos que no sean expresamente autorizados en el título del permiso.

Fuente Artículo 13 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2843 Los productos y artículos que se comercialicen en las ferias del Departamento, tendrán que ser de origen y producción nacional, salvo aquellos que por razones de abastecimiento y necesidad de la población (y cumplimiento de las normas establecidas) sean importados.

Fuente Artículo 14 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2844 Los productos alimenticios que se ofrezcan en las ferias, deberán cumplir con las normas departamentales y nacionales para la elaboración, envasado y comercialización, según el tipo de alimento o bebida; por ej.: etiquetados, rotulación, estampillado de vinos, precinto para aves faenadas, marbetes, etc. Todos los alimentos deberán ofrecerse en condiciones de higiene, manipulación y conservación que aseguren su inocuidad. (*)

Fuente Artículo 15 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) Son de aplicación las normas bromatológicas.

DE LOS PRECIOS Y EXONERACIONES

Artículo 2845 El permiso de cada UBV tendrá un precio que se abonará en forma mensual, bimensual o trimestral en dependencias municipales o en las redes de pagos habilitadas a los efectos. Se establecerán bonificaciones de precio según el número de UBV, cantidad de ferias en que participa el feriante y al rubro comercializado.

El Intendente de Canelones fijará los precios de permisos, derecho de piso, carné de feriante y título.

Fuente Artículo 16 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2846 EXONERACIONES. El Intendente de Canelones tomará la iniciativa y remitirá a la Junta Departamental el proyecto para exonerar del pago del piso de feria a las UBV cuyos titulares sean:

- a) Personas con capacidades diferentes
- b) Mujeres jefas de hogar desempleadas.
- c) Personas de bajos recursos que comercializan objetos usados.
- d) Los excarcelados en proceso de rehabilitación.
- e) Pequeños productores rurales que comercialicen sus productos, con aval de la Mesa Tripartita Local.
- f) Personas beneficiarias de los Programas de Equidad o Atención de la Emergencia Social, del Ministerio de Desarrollo Social, que comercialicen su propia producción.

La Junta Departamental tendrá un plazo de 45 días corridos para expedirse. Transcurrido el mismo se considerará fictamente concedida la exoneración solicitada.

La Junta Local ó Municipio (*) en acuerdo con la MTL definirá el porcentaje de UBV en cada feria, para contemplar los casos establecidos en los literales “a” al “f” del presente artículo.

Los feriantes exonerados tendrán todas las obligaciones y derechos de todo feriante. Estarán incluidos en el Registro Único de Feriantes y deberán tramitar la autorización correspondiente, cuya solicitud deberá acompañarse del informe de la MTL correspondiente y de la Junta Local ó Municipio (*) respectiva que avale la solicitud de exoneración.

Fuente Artículo 17 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*)(*) Con la entrada en vigencia de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

SOLICITUD

Artículo 2847 Requisitos para solicitud: Los aspirantes se presentarán mediante expediente iniciado en la Junta Local correspondiente. Deberán ser mayores de edad (18 años cumplidos) y/o menores casados o emancipados, consignando en su solicitud, nombres y apellidos completos. Cédula de Identidad (CI), constancia de domicilio, detalle de producto a comercializar, ferias a las que aspiran a integrarse y documentación oficial que acredite su condición de producto agropecuario si fuere o que fundamente su aspiración a exoneración según lo establecido en el presente Título (*). Los menores casados deberán presentar partida de matrimonio y los emancipados, la documentación que los acredite como tales.

En todos los casos se requerirá el Carné de Salud vigente, expedido por instituciones habilitadas.

Tendrán prioridad para la asignación de las UBV los residentes en el Departamento y entre éstos, los domiciliados en la propia localidad de la feria.

Fuente Artículo 18 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) Texto adecuado

Artículo 2848 No podrán presentarse a solicitar una UBV en ferias que funcionen en el mismo día y lugar quienes ya sean usuarios, salvo en los casos que:

- a) sea para una nueva feria.
- b) Lo solicite para utilizarlo como ampliación del espacio del que ya es titular, y para comercializar idéntico rubro al explotado, siempre que sea lindero al ya adjudicado.
- c) La adjudicación quedará a resolución del Ejecutivo Comunal, en la Dirección correspondiente, debiendo contar para ello con informe favorable de la Junta Local ó Municipio (*), con el asesoramiento de la MTL.

Fuente Artículo Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*) Con la entrada en vigencia de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2849 Se concederá permiso a más de un rubro de los establecidos en el artículo 2865 (*), al mismo titular, únicamente en aquellos casos que se considere compatible, la coexistencia de los diversos artículos, a juicio de la Dirección competente.

Fuente Artículo 20 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) La referencia es al artículo de la Ordenanza: art.36

Artículo 2850 La solicitud por parte de un (1) feriante para ampliar la nómina de artículos a comercializar, será autorizada siempre que los nuevos productos sean compatibles con los ya autorizados para esa UBV. Serán por cuenta del interesado los gastos que originen la modificación del título que acredita la ampliación solicitada.

Fuente Artículo 21 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

REGISTRO ÚNICO DE FERIAS Y REGISTRO ÚNICO DE VENDEDORES EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 2851 Se crea un REGISTRO ÚNICO DE FERIAS a nivel departamental. La solicitud de creación de nuevas ferias deberá ser presentada al Ejecutivo Comunal por la MTL de la jurisdicción donde se propone la instalación de las mismas. La autorización de nuevas Ferias Vecinales en el Departamento deberá contar con la autorización de la Junta Departamental, cumplido lo cual se ingresará la Feria al Registro Único, dejando constancia de la ubicación dentro de la localidad, la extensión en cuadras, el día, el horario de funcionamiento y el número de UBV disponibles.

Fuente Artículo 22 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2852 Se creará un REGISTRO ÚNICO DE VENDEDORES EN VÍA Y ESPACIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES en cuyas fichas individuales constará:

- a) N° y fecha del expediente mediante el cual se le adjudicó la UBV.

- b) Nombre y documentos de identificación del o la titular (CI, CC, Carné de Salud vigente y constancia de domicilio).
- c) Productos a comercializar.
- d) Número de UBV adjudicadas.
- e) Feria o ferias en la que está instalado y la ubicación dentro de la o las ferias.
- f) Datos de identificación personal (como establece el inciso b del presente artículo) de las personas declaradas como colaboradores.
- g) Licencias autorizadas.
- h) Resultado de los controles de asistencia.
- i) Infracciones y sanciones aplicadas.

Las modificaciones que se realicen en cada UBV (artículos de venta, colaboradores, etc.), así como los datos referidos a los ítems g, h e i del presente artículo, se registrarán prospectivamente, siendo responsabilidad de la división Ferias, en la Dirección competente, mantener actualizado dicho Registro.

Fuente Artículo 23 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2853 A los efectos de confeccionar estos registros se tomarán como base los resultados del censo oficial de ferias y feriantes realizado por la IMC en el año 2006 por División Ferias de la Dirección General de Promoción a la Salud y Contralor Sanitario.

Fuente Artículo 24 Decreto N° de 22 de julio de 2008.

Artículo 2854 Se prohíbe:

- a) El depósito directamente sobre el piso de mercadería alimenticia de consumo humano.
- b) Depositar desperdicios fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- c) La instalación o circulación de vendedores ambulantes no autorizados, precisando que únicamente se podrán ubicar en las cercanías de las ferias, los autorizados por la Comuna para la venta de alimentos para consumo directo: bebidas refrescantes, chorizos al pan, frankfurters, hamburguesas, churros, helados, maní, garrapiñada, tortas fritas, pescado frito, empanadas, pasteles, café.
- d) La venta de animales en pie.

Fuente Artículo 25 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 2855 Se consideran faltas graves:

- I) No acatar órdenes impartidas por el/los funcionarios municipales actuantes de acuerdo con lo preceptuado en la presente norma.
- II) Ejercer la venta de productos no autorizados.
- III) No poseer la balanza en perfectas condiciones de funcionamiento.
- IV) Encubrir en el espacio autorizado, la actividad comercial de terceros no autorizados.

- V) Ejercer la venta al por mayor en el horario fijado para la feria y no desarrollar, en su horario, la venta al público.
- VI) Uso de documentación adulterada.
- VII) Infligir las normas relativas a la comercialización de alimentos.
- VIII) La agresión verbal o física.
- IX) Concurrir a la feria en estado de ebriedad y/o ingerir bebidas alcohólicas durante el desarrollo de la misma, así como cualquier sustancia que produzca efectos asimilados.
- X) El no pago de las obligaciones contraídas con la Intendencia de Canelones. (*)

Fuente Artículo 26 Decreto N° de 22 de julio de 2008.

(*) Nota ut supra

Artículo 2856 Las faltas a este Título (*) y su Reglamentación se sancionarán, con un máximo de suspensión de hasta tres ferias, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Ante reiteración de faltas o incumplimientos graves se podrá aplicar suspensión del permiso o quita del permiso. Toda falta constatada será consignada en el Registro Único de Feriantes y será potestad del Ejecutivo tomar en cuenta esta información para la toma de decisiones relativas a nuevas solicitudes de venta en vía y espacios públicos que pudiera tramitar la persona infractora. El régimen de sanciones se detallará en reglamentación de este Título (*) que implementará el Ejecutivo Comunal.

Fuente Artículo 27 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*) Texto adecuado

Artículo 2857 Cuando se constate por personal municipal, algunas de las conductas prohibidas por la ordenanza, previamente a aplicar la sanción, se deberá dar vista de las actuaciones por seis días hábiles (Artículo 76 del Reglamento de Actuación Administrativa), presentados los descargos y analizados los mismos o vencido el plazo para hacerlo, se aplicará la sanción si correspondiere, a través de la División Ferias y la Dirección competente.

Fuente Artículo 28 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

CAPITULO II FERIAS VECINALES

Artículo 2858 Quedará a definición de las Juntas Locales o Municipios (*), con el asesoramiento de las MTL, los proyectos de ubicación de cada feria, la extensión, el día de funcionamiento y los horarios de inicio y finalización. Se ocuparán además de los aspectos operativos concretos que a juicio de la Junta Local, no estén contemplados en el presente Título. (**)

Fuente Artículo 29 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Con la entrada en vigencia de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

(**) Debe adecuarse la redacción al Texto Ordenado, haciéndose referencia al “presente Título”

Artículo 2859 La Junta Departamental autorizará el funcionamiento de ferias vecinales en el Departamento de Canelones en uno de tres turnos: matutino, vespertino y nocturno. El Municipio o la Junta Local (*) a que corresponda cada feria, en acuerdo con la MTL, establecerá el horario de funcionamiento dentro del horario autorizado.

Fuente Artículo 30 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008
(*) Texto adecuado según nota ut supra

Artículo 2860 Las Ferias vecinales funcionarán de martes a domingo, con excepción de los días 1/01, 1/05 y 25/12 de cada año. Las ferias suspendidas en las fechas antedichas se realizarán otro día de la semana, según criterio de las MTL, mediando comunicación a la División Ferias, a Gestión Ambiental y a la Dirección de Tránsito, para que se realicen las previsiones correspondientes.

Fuente Artículo 31 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2861 Las UBV serán instaladas según lo previsto en el Artículo 2832 (*1) del presente Título (*)

- a) En todos los casos se permitirá ocupar hasta un (1) metro la vereda, contando desde el borde del cordón y parte de la calzada. En todos los casos, el espacio central de la calzada deberá permitir el pasaje de una AMBULANCIA.
- b) En los casos que las condiciones del pavimento y veredas lo permita, se marcarán con pintura los números correlativos de la totalidad de las UBV.
- c) En aquellas ferias en que las condiciones del pavimento o las características del suelo ocupado impidan cumplir totalmente con lo preceptuado en el inciso anterior, se utilizarán para las delimitaciones, puntos naturales o artificiales instalados a tal fin.
- d) Los frentes de la UBV guardarán una misma alineación, de acuerdo con el frente previsto para los mismos en cada caso y su altura será uniforme, estableciéndose para ello, que deben armarse de manera que las mercaderías estén situadas a la misma altura.

Fuente Artículo 32 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*1) Citar artículo 3 del Decreto 59, mencionado.

(*) Texto ajustado.

Artículo 2862 Por razones de organización, orden, higiene y control, la Idea C. (*) agrupará en un sector específico de la feria las UBV destinadas a la venta de ropa usada (debidamente higienizada y controlada), herramientas de segunda mano, hierros viejos, repuestos de autos y máquinas usadas, canje de libros y revistas usadas, etc.

Fuente Artículo 33 Decreto N° de 22 de julio de 2008

(*) Por resolución del Señor Intendente, el Ejecutivo Departamental, a partir de la creación de los Municipios, se le denomina: Intendencia de Canelones, o su abreviatura de Idea C.

Artículo 2863 . Se podrán comercializar los siguientes productos AVES FAENADAS: provenientes de establecimientos habilitados, en adecuadas condiciones de conservación y manipulación, lo cual incluye de forma imprescindible medios para la refrigeración.

ARTÍCULOS DE ALMACÉN: su variedad.
ARTÍCULOS DE FERRETERÍA: su variedad.
ARTÍCULOS DE CUERO: su variedad.
ARTÍCULOS DE PESCA: su variedad.
ARTÍCULOS ELÉCTRICOS: su variedad.
ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS: y sus derivados.
ARTESANÍAS: su variedad.
BIJOUTERIE: su variedad.
BAZAR: su variedad.
BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENVASADAS: su variedad.
BEBIDAS SIN ALCOHOL: su variedad.
BOLSOS DE LONA, CUERO y NYLON: su variedad.
CITRUS: bergamotas, limas, limones, mandarinas, naranjas.
CEREALES: maíz, trigo, alpiste, afrechillo, avena, cebada, sorgo radarcillo, semitín, lentejas, garbanzos, porotos secos y verdes, maní, etc.
CERRAJERÍAS.
COSMÉTICOS Y DE TOCADOR: su variedad.
CUADROS: su variedad.
CHORIZOS AL PAN: provenientes de establecimientos habilitados (fuera del predio de la feria, en su cercanía).
CANJE DE LIBROS y REVISTAS: sus variedades, tanto nuevas como usadas, observándose la prohibición total de comercialización, prestar o canjear material pornográfico.
DISCOS, CASSETTES, CDs, VIDEO CASSETTES y Vds.: su variedad siempre que sean ORIGINALES, nuevos y usados (AGADU, etc.).
DIARIOS y QUINIELAS: en este último caso, únicamente corredores debidamente autorizados por la Dirección de Loterías y Quinielas.
FRUTICULTURA: su variedad.
HORTALIZAS: su variedad.
HUEVOS de gallina, pato, codorniz, en perfecto estado de conservación (frescos y sin roturas).
HELADOS y GOLOSINAS: su variedad, serán de origen de establecimientos habilitados en adecuadas condiciones de conservación, envasado y rotulación..
HERRAJES: su variedad.
HIERRO FORJADO: su variedad.
HERRAMIENTAS VIEJAS y USADAS: su variedad.
JUGUETERÍA.
MERCERÍA: su variedad.
MUEBLES: su variedad.
PRODUCTOS DE GRANJA: su variedad, con las habilitaciones correspondientes y en adecuadas condiciones de conservación, envasado y rotulación.
PRODUCTOS PORCINOS: chacinados producidos o procesados por establecimientos habilitados, en adecuadas condiciones de conservación, envasado y etiquetado.
PASTAS FRESCAS y SECAS: su variedad, producidos o procesados por establecimientos habilitados, en adecuadas condiciones de conservación, envasado y etiquetado.
PRODUCTOS Y FRUTOS DEL MAR: toda su variedad, con las habilitaciones correspondientes, en adecuadas condiciones de conservación y manipulación, lo cual incluye de forma imprescindible medios para la refrigeración.

PLANTAS, FLORES y YUYOS: toda su variedad, naturales o artificiales.

PRODUCTOS PANIFICADOS: su variedad, elaborados por establecimientos habilitados, en adecuadas condiciones de conservación, manipulación, envasado y rotulación.

PLASTICOS: su variedad.

RACIONES: para aves de corral, aves de canto y exposición, porcinos, p/conejos, caninos, felinos y otras especies animales.

RELOJERÍA.

REVISTAS, LIBROS y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA y LIBRERÍA: su variedad. Nuevos y usados.

REPUESTOS MECÁNICOS EN GENERAL, HIERROS; sus variedades, nuevos y usados.

TIENDA: su variedad, nueva y usada.

VINOS NACIONALES ENVASADOS: los feriantes que soliciten comercializar vinos en las ferias, tendrán que ajustarse a lo que a continuación se detalla:

- a) Que los envases estén debidamente rotulados y etiquetados.
- b) Que los envases no sean inferiores a 500 (quinientos) mts., ni superiores a 10 (diez) litros.
- c) No se permitirá el fraccionamiento ni su degustación.

ZAPATERÍA y MARROQUINERÍA: su variedad.

Fuente Artículo 34 Decreto N°59, de 22 de julio de 2008

Artículo 2864 El listado de precio de las mercaderías debe ser exhibido en números y letras grandes y claras, sin excepción alguna.

Fuente Artículo 35 Decreto N° de 22 de julio de 2008

Artículo 2865 La entrada y permanencia de los vehículos que transportan instalaciones y mercaderías para la UBV estará limitada a dos (2) horas antes de la iniciación de la feria y a una (1) hora posterior a su finalización, pudiendo extenderse según criterio fijado por la Junta Local o Municipio (*) asesorada por la MTL.

Los vehículos que sean sólo de transporte y almacenamiento de mercaderías, así como vehículos particulares de feriantes o concurrentes, durante el transcurso de las ferias, deberán estacionarse fuera del predio de las mismas.

Se instalará un área de estacionamiento para la feria, instrumentado por la Junta Local ó Municipio (*) con el asesoramiento de la MTL, estableciendo los mecanismos de funcionamiento y seguridad que se acuerden a nivel local.

Fuente Artículo 36 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver nota ut supra

Artículo 2866 Durante el funcionamiento de las ferias, sólo se permitirá el tránsito peatonal tanto de feriantes como de concurrentes o funcionarios,

Fuente Artículo 37 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2867 Instalaciones Sanitarias

La Intendencia de Canelones (*), instalará gradualmente y de acuerdo a disponibilidad, baños químicos en las ferias donde no haya baños públicos. Durante el horario de la feria, su cuidado, custodia y aseo quedará a cargo de la MTL en acuerdo con la Junta Local ó Municipio (**). Los feriantes deberán designar a los responsables por feria y registrarlos ante la Junta Local ó Municipio (***) correspondiente.

La MTL en acuerdo con la División Ferias establecerán la cantidad de baños químicos necesarios en cada feria y su ubicación, teniendo en cuenta la cantidad de feriantes y clientes que circulen por la feria.

Fuente Artículo 38 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios.

(**) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2868 Actuación Policial y de Tránsito.

A efectos de permitir los controles policiales en ferias, la Intendencia de Canelones (*) coordinará con la Jefatura de Policía de Canelones, la Junta Local ó Municipio (**) con la Seccional correspondiente, aportando la información necesaria que posibilite las actuaciones.

La Dirección General de Tránsito será responsable de instalar los dispositivos necesarios en cada feria, a los efectos de velar por la seguridad y el buen desarrollo de la misma, el armado y desarmado de las UBV, sea a través de inspectores, señalización o control de tránsito.

Fuente Artículo 39 Decreto N° de 22 de julio de 2008

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios.

(**) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2869 La Junta Local ó Municipio (*) asesorada por la MTL, podrá otorgar autorizaciones a término en los siguientes casos que pueden entrañar interés público:

- a) Instituciones de Enseñanza de la localidad.
- b) Clubes sociales y deportivos.
- c) Organizaciones sociales (Asociaciones y Ligas de Fomento, Comisiones Vecinales, Asociaciones de Jubilados, etc.).

El funcionamiento de puestos de organizaciones de carácter político se podrá autorizar en las mismas condiciones que para las enunciadas en ítems a-c, para instalarse únicamente en los extremos de inicio o finalización de las ferias.

Fuente Artículo 40 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2870 Se establecerá en cada feria una MESA DE ATENCIÓN AL CLIENTE con representantes de los feriantes y funcionarios de la I. de C. (*), designados por la División Ferias o por la Junta Local. En ella se ubicará una balanza testigo, siempre y cuando se requiera por la MTL.

Fuente Artículo 41 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios. Por Resolución N° 10/04252, de 5 de agosto de 2010, el Señor Intendente, resolvió utilizar el término de “Intendencia de canelones”, y la sigla “I. de C.”

CAPÍTULO III FERIAS ZAFRALES Y ESPECIALES

Artículo 2871 Denominanse Ferias Zafrales aquellas que por razones estrictamente temporales funcionen en un período determinado del año, como las ferias de fin de año, de las fiestas tradicionales y ferias de diciembre a marzo en zonas costeras, con fecha de inicio y término.

- a) Deben funcionar en lugar y horario diferente al de la feria vecinal.
- b) Los permisos serán solicitados con 60 días de anticipación a la fecha establecida.
- c) Los aspirantes a instalar UBV estarán sujetos a lo establecido en el presente Título. (*)

Fuente Artículo 42 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

(*) Debe adecuarse la redacción al Texto Ordenado, haciéndose referencia al “presente Título”

Artículo 2872 Denominanse Ferias Especiales aquellas que se realizan en fechas tradicionales de carácter local, departamental, o nacional.

Fuente Artículo 43 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2873 Ferias Zafrales y Especiales se regirán con los mismos derechos y obligaciones establecidos para las ferias vecinales.

Fuente Artículo 44 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

CAPÍTULO IV VENEDORES EN ESPACIOS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 2874 Se denominan vendedores en espacios y vía pública a aquellas personas que realizan exhibición y/o venta de productos en lugares públicos, utilizando para este fin, sistemas fijos o móviles.

Fuente Artículo 45 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2875 Toda persona que pretenda ejercer la venta en la vía o espacios públicos del Departamento de Canelones deberá estar debidamente autorizada por la Intendencia de Canelones. (*)

Fuente Artículo 46 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios. Ver Resolución cit. ut supra

Artículo 2876 Se distinguen los siguientes tipos de vendedores, según el sistema de instalación:

- a) Vendedores fijos: utilizan mesa o exhibidor en un lugar asignado.
- b) Vendedores móviles por tracción humana: utilizan pequeños dispositivos móviles traccionados por el propio vendedor: carros de golosinas, maní, globo, panchos, manzanas acarameladas, etc.
- c) Vendedores móviles por tracción mecánica: utilizan vehículos a motor: camiones, camionetas, autos.
- d) Tráileres u otros dispositivos de mayor tamaño, que pudiendo ser móviles, se instalan como fijos y suelen disponerse para la venta de comida al paso.

Fuente Artículo 47 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2877 Los permisos para vendedores fijos serán otorgados para una ubicación establecida, en una localidad.

Fuente Artículo 48 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2879 Los permisos para vendedores móviles serán otorgados para una localidad o micro región. Cuando el vendedor pretenda ejercer la venta en más de una micro región, deberá tramitar tantos permisos como micro regiones alcance su radio de venta.

Fuente Artículo 49 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2880 Los permisos para la venta en vía pública tendrán una duración máxima de un año, serán de carácter unipersonal, precario y revocable sin derecho a indemnización.

Fuente Artículo 50 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2881. Se establecerán precios diferenciales de permisos y derechos de venta para los diferentes tipos de venta establecidas en el artículo 2876 de este Título. (*)

Fuente Artículo 51 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008.

(*) La referencia es al artículo de la Ordenanza, corresponde el artículo 47.

Artículo 2882 Podrá realizarse transferencia del permiso sólo una vez, siempre que existan razones fundadas, a favor del cónyuge o familiar de primer grado.

Fuente Artículo 52 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008.

Artículo 2883 Será potestad de las Juntas Locales ó Municipios (*), con asesoramiento de las Mesas Tripartitas Locales, establecer en cada localidad los lugares pasibles de autorización para la instalación de vendedores.

Fuente Artículo 53 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2884 Será potestad de las Juntas Locales ó Municipios (*), con asesoramiento de las Mesas Tripartitas Locales, establecer el número de máximo de lugares para la venta en vía y espacios públicos en cada localidad. También podrán sugerir sobre el tipo de productos a comercializar en las diferentes ubicaciones autorizadas.

Fuente Artículo 54 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2885 En todos los casos, la ubicación de estos vendedores deberá establecerse de tal modo que no interfiera con el comercio establecido.

Fuente Artículo 55 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2886 Cuando la venta se realice en tráileres o vehículos a motor, éstos deberán estar empadronados en Canelones y tener patente al día.

Fuente Artículo 56 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2887 Cuando se trate de tráileres para venta de comidas, éstos no podrán instalarse en las plazas públicas ni en las calles que circunvalen las plazas. Los tráileres que a la fecha de aprobación de este Título (*) se encuentren autorizados para su instalación en plazas públicas o las calles que circunvalan ésta, podrán mantener su ubicación siempre que cumplan los requisitos de funcionamiento exigibles. La Intendencia de Canelones (*) podrá promover su reubicación, con asesoramiento de la MTL, cuando exista un proyecto de remodelación y mejora de la plaza afectada.

Fuente Artículo 57 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Adecuación de textos

Artículo 2888 Los restantes aspectos de funcionamiento y procedimientos serán reglamentados por la Intendencia (*).

Fuente Artículo 58 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver notas anteriores

CAPÍTULO V PASEOS DE COMPRAS

Artículo 2889 Denominanse Paseos de Compras a los espacios públicos destinados en forma permanente anual o permanente temporal, a la comercialización y exposición de productos durante 6 o 7 días a la semana.

Fuente Artículo 59 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2890 La instalación y funcionamiento de los Paseos de Compras en el Departamento de Canelones se regirán por este Título (*), en sus aspectos generales y particulares.

Fuente Artículo 60 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Adecuación de texto

Artículo 2891 Autorízase a la Intendencia de Canelones (*) a disponer la instalación de Paseos de Compras en lugares públicos adecuados a este fin.

Fuente Artículo 61 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver nota ut supra.

Artículo 2892 El funcionamiento de los Paseos de Compras podrá ser Permanente anual o Permanente temporal, cuando las características sociales o productivas de la micro-región así lo ameriten, tal es el caso del verano en la zona balnearia.

Fuente Artículo 62 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2893 La instalación de un Paseo de Compras deberá estar precedida de un proyecto elaborado con participación del nivel local y evaluación de la Mesa Tripartita Local. Dicho proyecto deberá establecer obligatoriamente propuesta de lugar de emplazamiento y número de puestos. También podrá establecer propuestas sobre tipo de artículos a comercializar, diseño urbanístico y solución de aspectos de infraestructura como ser la iluminación, los servicios higiénicos y el estacionamiento.

Fuente Artículo 63 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2894 El costo de la infraestructura del puesto y su mantenimiento será de cargo del contribuyente autorizado para trabajar en éste, pudiendo la Intendencia de Canelones (*) promover mecanismos que faciliten el acceso de los vendedores a los recursos necesarios para este fin.

Fuente Artículo 64 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) A partir de la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios.

Resolución ut supra cit.

Artículo 2895 Será competencia de la Intendencia de Canelones (*) la infraestructura e iluminación del espacio público donde funcione el Paseo de Compras, así como la instalación de servicios higiénicos para público y trabajadores feriantes.

Fuente Artículo 65 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Nota ut supra

Artículo 2896 En el área de influencia del Paseo de Compras no se permitirá el desempeño de vendedores ambulantes que compitan con los vendedores establecidos.

Fuente Artículo 66 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2897 Los vendedores permisarios del Paseo de Compras deberán constituir una Comisión de Feriantes que se registrará en la Junta Local ó Municipios (*) y aportará los delegados para la Mesa Tripartita Local.

Fuente Artículo 67 Decreto N° de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2898 La Comisión de Feriantes del Paseo de Compras será co-responsable del buen uso de las instalaciones y del mantenimiento de la higiene del lugar, en lo relacionado a los residuos producidos por su propia actividad.

Fuente Artículo 68 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2899 El funcionamiento del Paseo de Compras estará regido por un Reglamento que será establecido por Resolución Municipal, a partir de propuesta de la Comisión Tripartita Local.

Fuente Artículo 69 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2900 El permiso para el trabajo en un Paseo de Compras es de carácter personal, precario, revocable, sin derecho a indemnización de clase alguna y sólo en casos excepcionales y por una sola vez se podrá autorizar su transferencia al cónyuge o familiar en primer grado.

Fuente Artículo 70 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2901 El permisario podrá contar con un colaborador autorizado y registrado como tal.

Fuente Artículo 71 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2902 El trámite para la obtención del permiso se iniciará en la Junta Local ó en el Municipio respectivo al emplazamiento del Paseo de Compras, y seguirá el procedimiento establecido en este Título en el Capítulo I (artículos 2847, 2848, 2849 y 2850). (*1)

Fuente Artículo 72 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

(*1) La referencia es a los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ordenanza.

Artículo 2903 Los requisitos para la obtención del permiso serán los establecidos en este Título en el Capítulo I (artículos 2847, 2848, 2849 y 2850). (*1) Para vendedores en vía pública.

Fuente Artículo 73 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*1) La referencia es a los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ordenanza.

Artículo 2904 Los permisos tendrán validez máxima de un año y podrán ser renovados a su vencimiento.

Fuente Artículo 74 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2905 El permisario deberá abonar el Título y el Derecho de Venta.

Fuente Artículo 75 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2906 La revocación del permiso se establecerá por Resolución Municipal ante incumplimiento o violación de lo establecido en este Título (*), su Reglamentación u otra normativa vigente. Previamente a aplicar la sanción se deberá dar vista de las actuaciones al permisario por seis días hábiles (Artículo 76 del Reglamento de Actuación Administrativa), durante los que podrá realizar descargos.

Fuente Artículo 76 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Texto adecuado

CAPÍTULO VI FERIAS ARTESANALES

Artículo 2907 Se comprenderá en el concepto artesanal todo objeto en cuya producción predomina el trabajo manual en el sentido que lo promueve la Ley N° 17.554 sobre Actividad Productiva Artesanal que expresa: “Capítulo II, Artículo 2. Se considera artesanía, a los efectos de la presente ley, la actividad económica productiva desarrollada mediante un proceso de producción, ejecutado fundamentalmente de modo manual. Dicho proceso, necesariamente deberá incorporar a la producción un valor diferencial, de signo positivo respecto a sus homólogos industriales, imprimiendo al objeto artesanal un sello estético, creativo y artístico que tienda a preservar y desarrollar nuestra identidad cultural. Artículo 3. A efectos de la presente ley, se considera unidad artesanal a toda unidad económica, individual y colectiva, que tenga por finalidad la producción de objetos que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, constituyan el resultado de un proceso cuyas fases sustantivas sean desarrolladas

primordialmente en forma manual y/o corporal, sin perjuicio de la utilización de maquinarias o herramientas auxiliares.”

Fuente Artículo 77 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2908 Se podrá incluir alimentos como productos artesanales siempre que éstos cumplan, los requisitos que el Gobierno Departamental (*) establezca para este tipo de elaboración, tendientes a garantizar la inocuidad de los mismos.

Fuente Artículo 78 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) El texto original dice: “Municipal”.

Artículo 2909 La Intendencia de Canelones (*) promoverá el desarrollo de la artesanía mediante la instalación de ferias artesanales permanentes o temporales.

Fuente Artículo 79 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver notas anteriores

Artículo 2910 La instalación de Ferias Artesanales se realizará a partir de un proyecto evaluado y avalado por la Junta Local y la Mesa Tripartita Local respectiva.

Fuente Artículo 80 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2911 La selección de artesanos para la participación en Ferias Artesanales se realizará por comité evaluador que tendrá en su integración mínima obligatoria la representación de autoridades municipales locales, la Dirección General de Cultura y los propios artesanos. Se ponderará positivamente la pertenencia al Departamento de Canelones y a la propia localidad.

Fuente Artículo 81 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2912 Se podrá autorizar la instalación de “artesanos de paso”, nacionales o extranjeros, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Título (*) y su Reglamentación.

Fuente Artículo 81 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*)La referencia es a: “esta Ordenanza”.

CAPÍTULO VII EXPOFERIAS

Artículo 2913 Como todo emprendimiento de venta y/o exposición en vía y espacios públicos, un proyecto de Expoferia deberá contar con evaluación y aval de la Junta Local ó Municipios (*) y MTL respectivas.

Fuente Artículo 83 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Conforme a la ley y modificativa mencionada en la nota anterior, debe adecuarse el texto agregándosele el término de “Municipios”

Artículo 2914 Todo proyecto de Expoferia, deberá contar en forma imprescindible con informe favorable de la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano y de la Dirección General de Tránsito.

Fuente Artículo 84 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2915 Cuando la Expoferia se realice en predio particular, como emprendimiento privado, también deberá contar con las evaluaciones favorables establecidas en artículos precedentes.

Fuente Artículo 85 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2916 La autorización de Expoferias será tramitada ante la División Ferias, en la Dirección correspondiente. Serán requisitos previos para la autorización, los informes favorables de: Autoridad Local, Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano y Dirección General de Tránsito.

Fuente Artículo 86 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2917 Se establecerán precios para la autorización de Expoferia que será aplicable cuando la Expoferia se realice tanto en predios privados como públicos si la iniciativa es de particulares. Cuando la Expoferia se realice en el marco de un evento social o cultural de una localidad y sea promovido por el Gobierno Departamental (*), no se cobrará la autorización de Expoferia.

Fuente Artículo 87 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Texto adecuado.

Artículo 2918 Para permisarios de puestos en Expoferias, sean éstas de iniciativa pública o privada, los requisitos, derechos y obligaciones son los mismos que para otros vendedores en vía y espacios públicos, que establece este Título. (*)

Fuente Artículo 88 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver nota anterior

Artículo 2919 Cuando se trate de emprendimientos públicos, será la Intendencia de Canelones (*) quien realizará el cobro de permisos a los vendedores instalados en Expoferias, de acuerdo al precio establecido por el Intendente de Canelones a estos efectos.

Fuente Artículo 89 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Se denomina "Intendencia" eliminándose el término "Municipal", en virtud de la creación de los Municipios.

Artículo 2920 Cuando se trate de emprendimientos privados, el responsable que tramite la autorización de Expoferia deberá aportar a la División Ferias la nómina

de puestos, y las personas autorizadas para la exposición y venta en la Expoferia que el privado gestiona, como forma de facilitar los controles pertinentes.

Fuente Artículo 90 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2921 No se autorizará la instalación en predios públicos, de emprendimientos de promoción privada, que contradigan la finalidad del uso comunitario de plazas y espacios libres municipales.

Fuente Artículo 91 Decreto N° de 22 de julio de 2008

Artículo 2922 Se reglamentarán los aspectos de funcionamiento que sea necesario para preservar las condiciones ambientales y la vida de la comunidad, como ser lo relativo a la contaminación sonora, la limpieza pública, el uso y preservación del suelo, el ornato público y los horarios de funcionamiento de las Expoferias, sin desmedro del cumplimiento de la normativa vigente que abarque estas materias.

Fuente Artículo 92 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

CAPÍTULO VIII VENTA EN PLAYAS Y ZONAS COSTERAS

Artículo 2923 En playas y zonas costeras se podrán autorizar puestos de venta para el período estival, que contribuyan al desarrollo de servicios turísticos, deportivos, culturales y comerciales

. Fuente Artículo 93 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2924 Los requisitos, derechos y obligaciones de los vendedores en playas y zonas costeras serán los establecidos en este Título (*) y su Reglamentación.

Fuente Artículo 94 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) nota anterior

Artículo 2925 La Intendencia (*) podrá realizar convocatoria a interesados para la venta en playas y zonas costeras para cada período estival, estableciendo un cupo máximo de autorizaciones por rubro.

Fuente Artículo 95 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios.

Artículo 2926 En la selección de propuestas participarán las Direcciones competentes en turismo, zonas costeras, cultura y venta, y las Autoridades Locales. (*)

Fuente Artículo 96 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008

(*) Texto ajustado se eliminó el término “Municipales”

Artículo 2927 La autorización será tramitada por los vendedores seleccionados ante la Junta Local ó Municipio (*) correspondiente.

Fuente Artículo 97 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008
(*) Ley 19272 y concordantes.

Artículo 2928 Los vendedores en playas y zonas costeras integrarán, al igual que todos los vendedores, el Registro único de vendedores en vía y espacios públicos.

Fuente Artículo 98 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

CAPÍTULO IX

FERIAS DE PROMOCION COMUNITARIA (Ferias saludables, ferias de economía solidaria, etc.)

Artículo 2929 Denomínanse Ferias de Promoción Comunitaria aquellas ferias temporales o permanentes, establecidas en espacios públicos, privados o comunitarios, que se realicen a iniciativa de la población organizada y cuya finalidad sea de interés público, como ser ferias de economía solidaria, ferias saludables.

Fuente Artículo 99 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

Artículo 2930 Para la instalación de este tipo de ferias se deberá seguir los pasos previstos en este Título (*) en forma genérica: presentación de proyecto en la Junta Local ó en el Municipio (*) correspondiente al lugar de emplazamiento, derivación del proyecto a la División Ferias con informe de la Junta Local ó en el Municipios (*) y Mesa Tripartita Local, así como lo establecido en la Reglamentación respectiva.

Fuente Artículo 100 Decreto N° 59 de 22 de julio de 2008
(*) Texto adecuado.

(*) Texto adecuado a la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567 (modificativa ley 18.644), se denomina “Intendencia” eliminándose el término “Municipal”, en virtud de la creación de los Municipios.

Artículo 2931 Cuando el informe local avale el interés público y resulte favorable a su instalación, el Intendente de Canelones podrá autorizar la instalación con precios especiales, llegando incluso a la exoneración de pagos.

Fuente Artículo 101 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

CAPÍTULO X

VARIOS

Artículo 2932 La venta de artículos pirotécnicos en vía y espacios públicos será reglamentada por la Intendencia (*) con el objeto de preservar el uso del espacio público, así como también la seguridad de la comunidad y los trabajadores dedicados a esta labor.

Fuente Artículo 102 Decreto N°59 de 22 de julio de 2008

(*) Ver notas anteriores

Artículo 2933 El Ejecutivo Comunal reglamentará cada uno de los capítulos de este Título (*) en los aspectos que ello sea necesario para su aplicación homogénea en todo el Departamento.

Fuente Artículo 103 Decreto N° de 22 de julio de 2008

(*) notas anteriores

Artículo 2934 El presente Título (*) deroga las anteriores de: Ferias, Ferias Permanentes, Vendedores Ambulantes, Expoferias y Fomento de la Artesanía, sus modificaciones, y toda disposición que se oponga a lo aquí establecido.

Fuente Artículo 104 Decreto N° de 22 de julio de 2008

(*) Adecuado al Texto Ordenado.